

Referencia: [CTE 04-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante pretende enajenar un inmueble sito en Madrid y donar el importe de la venta a sus hijos, residentes, dos en la Comunidad de Madrid y el resto en la Comunidad Canaria.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea la aplicación de la bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para las adquisiciones gratuitas “*inter vivos*” efectuadas por ascendientes, descendientes y cónyuge del donante.

Se solicita información acerca de las tarifas y trámites aplicables en el impuesto.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- En relación con los trámites y procedimientos a seguir para la liquidación del impuesto, la Comunidad de Madrid, aunque dispone de competencia para ello, no ha dictado normas propias relativas a la gestión del impuesto, salvo la aprobación de los modelos de declaración, por lo que carece de competencia para contestar a la consulta formulada con los efectos indicados en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante lo anterior, se indica que el modelo de autoliquidación del impuesto que se ha de presentar por el sujeto pasivo de la donación –el donatario– es el modelo 651. Dicha autoliquidación habrá de presentarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a aquel en que se produzca la donación.

SEGUNDO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece: “*Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)*”

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

La remisión a los sujetos pasivos de los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se efectúa a los meros efectos de aclarar quién tiene el derecho al beneficio fiscal y supone la aplicación de la bonificación a aquellos adquirentes que sean ascendientes o descendientes, incluidos adoptantes o adoptados, en línea recta del donante, así como al cónyuge del mismo.

De acuerdo con lo indicado, la bonificación del artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005 resulta de aplicación a las donaciones en metálico efectuadas de padres a hijos, cuando el donatario tenga su residencia en la Comunidad de Madrid, y la haya tenido durante los cinco años anteriores al momento en que se produzca la misma.

Para su efectiva aplicación es necesaria que la donación se formalice en documento público y se haga constar en el mismo el origen de los fondos donados.

TERCERO.- En el artículo 3.Tres de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, se establece la tarifa aplicable en el impuesto a todos aquellos hechos imponible producidos desde el 1 de enero de 2006.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.